

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA en contra de INVERSIONES ZAMUROS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA, identificado con C.C. N° 1.004.562.266 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de INVERSIONES ZAMUROS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, debido proceso, igualdad y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que su padre Campo Elías Pinto Buitrago, antes de fallecer, estuvo incapacitado entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021, no obstante, las compañías accionadas, a la fecha no han efectuado el pago de la prestación económica, y a pesar de que, en varias oportunidades, ha solicitado su reconocimiento, en razón a que ostenta la calidad de hijo, han hecho caso omiso, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al **mínimo vital, debido proceso, igualdad y dignidad humana**, y, en consecuencia, se **ORDENE** a INVERSIONES ZAMUROS S.A.S., y a EPS FAMISANAR S.A.S., pagar las incapacidades medicas generadas entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de INVERSIONES ZAMUROS S.A.S., y de EPS FAMISANAR S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través del señor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de director de operaciones comerciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA, no acredita la legitimidad en la causa, pues no anexó

ningún soporte legal, que certifique el derecho al reconocimiento de las incapacidades otorgadas al señor ELÍAS PINTO BUITRAGO, como decisión administrativa o judicial, que resuelva el trámite de sucesión; certificados de filiación que demuestren parentesco; providencia judicial o notarial que señale las hijuelas, y quiénes son sus legitimarios; situaciones que no pueden desconocerse por el juez de tutela, y mucho menos utilizar este mecanismo de defensa, para desconocer derechos patrimoniales que puedan tener otras personas.

Refirió que, el accionante no demuestra la falta de capacidad económica, pues no existe prueba que evidencie la afectación al mínimo vital, tampoco acredita un perjuicio irremediable.

Expresó que la presente acción constitucional, tiene por objeto una solicitud de índole económico, y al respecto, la H. Corte Constitucional de manera reiterativa ha indicado que, este mecanismo no es idóneo para elevar peticiones de carácter económico.

Adujo la EPS accionada, que existe otro mecanismo judicial al cual puede acudir el tutelante, toda vez que la jurisdiccional ordinaria laboral es la competente para resolver los conflictos entre las entidades del sistema general de seguridad social y sus afiliados.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa, así mismo, declarar improcedente este asunto, al no cumplir con el principio de inmediatez, al no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y al existir otro mecanismo de defensa para solicitar el pago de las pretensiones de carácter económico, (06-fls. 2 a 7 pdf).

La sociedad **INVERSIONES ZAMUROS S.A.S.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección [inversioneszamurosas@gmail.com](mailto:inversioneszamurosas@gmail.com) (05-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue entregada el día 1° de julio de 2021, (05-fl. 3 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para el reconocimiento de incapacidades médicas, en caso afirmativo, verificar si las accionadas INVERSIONES ZAMUROS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la negativa en el pago de las incapacidades médicas generadas a favor del señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO, entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PAGO DE INCAPACIDADES - NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, indicó que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades, cuando estas no han sido canceladas de forma oportuna y completa, pues de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio irremediable y que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

## **DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES**

La jurisprudencia constitucional también ha indicado, que la falta de pago de las incapacidades puede generar una transgresión de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que sin el reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.<sup>1</sup>

Ahora bien, el art. 206 de la Ley 100 de 1993 establece que, el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas en Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que se concretan en el auxilio por incapacidad, prestación de tipo económico pagada por las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-200 de 2017.

Entidades Promotoras de Salud -EPS- a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De otra parte, según los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el pago de incapacidades a favor de los afiliados cotizantes, es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS; y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, pero bajo la condición de que se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo y a cargo de la AFP.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, el señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA, acude a la acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad y dignidad humana, al no cancelarle las incapacidades médicas otorgadas al señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO, entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021, (01-fls. 1 a 8 pdf).

Para soportar lo anterior, el accionante aportó el registro civil de defunción del señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO, quien falleció el día 18 de marzo de 2021 (01-fl. 9 pdf), así como el registro civil de nacimiento, que lo acredita como hijo del causante, (01-fl. 11 pdf).

También fue allegada la certificación emitida por la EPS FAMISANAR S.A.S., de la cual se desprende que, el señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO, estuvo incapacitado entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021, (01-fl. 12 pdf).

A su turno, la EPS FAMISANAR S.A.S. en su defensa refirió en primer lugar que, el señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA, no acredita la legitimidad en la causa, toda vez que no anexó ningún soporte legal, que certifique el derecho al reconocimiento de las incapacidades otorgadas al señor ELÍAS PINTO BUITRAGO, como decisión administrativa o judicial, que resuelva el trámite de sucesión; certificados de filiación que demuestren parentesco; providencia judicial o notarial que señale las hijuelas, y quiénes son sus legitimarios.

Añadió la EPS accionada, que las anteriores circunstancias no pueden desconocerse por el juez de tutela, y que mucho menos, debe utilizarse la acción de tutela, para desconocer derechos patrimoniales que puedan tener otras personas, (06-fls. 2 a 7 pdf).

Por su parte, la sociedad INVERSIONES ZAMUROS S.A.S., a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [inversioneszamurosas@gmail.com](mailto:inversioneszamurosas@gmail.com) (05-fls. 1 a 3 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Precisado lo anterior, para este Despacho no es viable acceder a las pretensiones formuladas por el señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA, pues si bien se encuentra demostrado el parentesco con relación al señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO, y la negativa por parte de las compañías accionadas, de efectuar el pago de las incapacidades medicas otorgadas al causante, ello resulta insuficiente para ordenar el pago de la prestación económica deprecada.

En primer lugar, porque en este caso la acción de tutela no resulta ser el mecanismo subsidiario y preferente, para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, que derive de la falta de pago de las incapacidades médicas concedidas al señor CAMPO ELÍAS PINTO BUITRAGO.

Y en segundo lugar, tal y como lo indicó la EPS FAMISANAR S.A.S., no pueden desconocerse los derechos que puedan ostentar los demás herederos del señor PINTO BUITRAGO, de llegar a existir; así que, mal haría este Juzgado, en ordenar a las entidades accionadas, reconocer y pagar al accionante las incapacidades otorgadas entre el 25 de enero y el 09 de marzo de 2021, cuando no se tiene certeza que el único beneficiario de esta prestación, sea el señor CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA.

Por lo considerado, este Despacho concluye que, las inconformidades que conllevaron al accionante a acudir a este medio de defensa judicial, deben ser controvertidas ante la jurisdicción ordinaria, tanto para establecer la titularidad del derecho económico que aquí se reclama, como para obtener su reconocimiento y pago, las cuales no pueden ser abarcadas por el juez de tutela a través de este medio judicial, como quiera que, no son de su competencia.

Así las cosas, este Despacho con base en lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, **rechaza por improcedente** la presente acción de tutela contra INVERSIONES ZAMUROS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S., toda vez que, por regla general, este medio de defensa constitucional procede en aquellos casos en que el accionante carece de otro instrumento judicial

para salvaguardar sus derechos fundamentales, o el mismo resulta ineficaz y carece de idoneidad para protegerlos, y cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que en el caso concreto no se vislumbran.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por CRISTIAN CAMILO PINTO CABRERA en contra de INVERSIONES ZAMUROS S.A.S. y EPS FAMISANAR S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab0329fd80284ab55e57e74e047be67ab4bdac6303c906177dec8e5ba74110cf**  
Documento generado en 14/07/2021 11:54:49 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00419 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**